



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048-2021-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2021, octubre 22



VISTOS: (I) Expediente T.D N°14836-2021, (i) Informe N° 354-2021-GFyS/MDJBYR, (i) Resolución de Gerencia N° 919-2021-MDJBYR-GAT (i) Recurso de Apelación Exp. N° 15004-2021, Y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Expediente T.D N°14836-202, don Néstor Manuel Cornejo Silva solicita la autorización para realizar el Evento Artístico No Deportivo en la Explanada Dolores, evento que se llevaría a cabo el domingo 24 de octubre del 2021; se tiene que a dicha solicitud se le hace una serie de observaciones tales como:

1. Falta de pago de derechos,
2. Evaluaciones de Condiciones de Seguridad,
3. Pago de arbitrios municipales,
4. Falta de Ruc de la persona natural,
5. Falta de la copia de los contratos de los artistas y
6. Falta de la Carta Fianza
7. Presenta a destiempo la solicitud

Que, se tiene el Informe N° 354-2021-GFyS/MDJBYR, de fecha 18 de octubre del 2021, emitido por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones respecto al Expediente T.D N°14836-2021 el mismo que trae a colación el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, y en su artículo 9 indica lo siguiente.- Reuniones y concentraciones de personas: Se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública. Así mismo se indica que el establecimiento Comercial Explanada Dolores S.R.L. si bien es cierto cuenta con su licencia de funcionamiento otorgada mediante Resolución de Gerencia N° 303-2017-GAT/MDJLBYR para el giro de restaurante Jardín Recreo, sin embargo el numeral N° 10.18 del Artículo 10 del Reglamento para el otorgamiento y control y fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020/MDJLBYR indica lo siguiente: "**SE PROHIBE LA REALIZACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**

Creación Ley N° 27444 -
ARBUQUEN - PERÚ

Y SE PROHIBE RUIDOS MOLESTOS". Como es de verse la solicitud presentada por el administrado sobre la realización de un Evento Artístico No Deportivo el mismo que provee una concentración de personas de 2,800.00 dos mil ochocientas personas, lo cual contraviene el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM.

Que, a través del Exp. N° 15004-2021 el administrado interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Gerencia N° 919-2021-MDJBYR-GAT, fundamentando dicho recurso en que el horario del espectáculo está programado a partir de las 14:00 horas hasta las 11:00 horas y que resulta incorrecto señalar que es hasta altas horas de la noche, sin embargo aquí no se está teniendo en cuenta el horario sino lo que se debe y tiene que tener en cuenta es los ruidos molestos que se van a generar, perjudicando a la urbanizaciones contiguas, sin embargo dichos argumentos planteados en el recurso administrativo de impugnación no rebate en lo más mínimo los argumentos facticos y legales de la resolución materia de apelación y pese a que el recurso de apelación reúne los requisitos de ley y ha sido presentado dentro del plazo de ley ello conforme a lo señalado en el Artículo 218, numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que dice que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, lo dispuesto en el artículo N° 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, lo dispuesto en el artículo N° 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, evaluado el Recurso de Apelación presentado, éste no ha desvirtuado las observaciones establecidas en la resolución recurrida, es decir no subsanar los requisitos del TUPA vigente, y la prohibición establecida en el numeral 10.18 del artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJBYR que prohíbe la realización de espectáculos públicos no deportivos y se prohíbe ruidos molestos. Asimismo tener en cuenta que el local donde se pretende realizar el espectáculo solo cuenta con una autorización para Restaurant Jardín Recreo, razón por la cual no se puede amparar el recurso planteado.

Es en ese orden de ideas y conforme a la normatividad vigente, ésta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **Néstor Manuel Cornejo Silva**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 919-2021-MDJBYR-GAT, la misma que es confirmada en todos sus extremos, ello por las consideraciones legales expuestas.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO

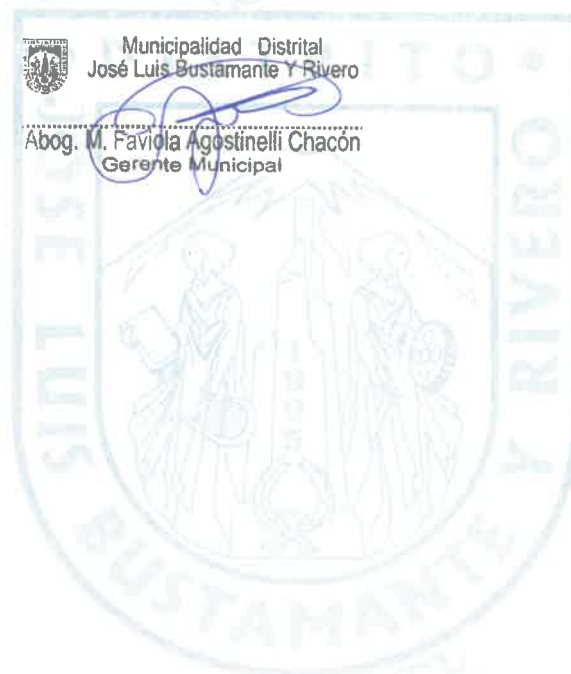
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por **AGOTADA** la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a don **Néstor Manuel Cornejo Silva**, en su domicilio real conforme lo establecido en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



C.c. Gerencia Municipal
GFyS
Recurrente
Expe.
MFACH/pytr